CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 116-2021-TCE (Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito, Distrito Metropolitano, 20 septiembre 2021, las 10h20

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EMITE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA No. 116-2021-TCE (ACUMULADA)

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, contra la sentencia emitida por el juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, el 12 de agosto de 2021. Se resuelve declarar la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía a la defensa y a recibir decisiones motivadas; en consecuencia, se modifica la sentencia del juez *a quo*.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 01 de abril de 2021 a las 13h14, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en cinco (05) fojas y en calidad de anexos ciento setenta y cuatro (174) fojas, suscrito por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo y su abogado patrocinador Jairo Salgado Pilataxi, mediante el cual interpone una denuncia en contra de la economista Lady María Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico del partido político Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, para la dignidad de concejales urbanos del cantón Guano provincia de Chimborazo, para las Elecciones Seccionales y del CPCCS 2019; y, en contra de los señores: Dolores Alexandra Castillo Manzaba, Narcisa Belén Maruri Ruiz, Napoleón José Jiménez Toaza, Yesenia Alexis Ronquillo Cruz, Wilson Andrés Sánchez Zúñiga, Silka Estefanía Sánchez Campos, Ingrid Monserrate Vera Turbay, Jorge Aurelio Beltrán Portero, Elías Javier Ramírez Zoleta, Gina Alexandra Silva Briones y Wilson Homero Sánchez Castelo, aportantes de la misma dignidad. (Fs.175-179)

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 116-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 01 de abril de 2021, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F.182). El 01 de abril de 2021 a las 20h17, según la razón sentada por la abogada Karen Mejía Alcívar, se recibió en la Secretaría Relatora del Despacho la causa No. 116-2021-TCE, en dos (02) cuerpos con ciento ochenta y dos (182) fojas. (F.183)

3. El 12 de agosto de 2021 a las 16h37, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera emite sentencia dentro de la causa No. 116-2021-TCE (ACUMULADA), la cual fue notificada al denunciante ingeniero Jonathan Segura, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, a la casilla electoral No. 011 y a las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto, el 12 de agosto de 2021 a las 19h20 y 19h22, respectivamente. Así como, consta la razón de notificación electrónica a los señores denunciados a través de su procuradora común, abogada Geraldine Martin; y, al defensor público abogado Germán Jordán, el 12 de agosto de 2021 a las 19h22, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto.

4. El 17 de agosto de 2021 a las 08h57, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en catorce (14) fojas sin anexos, suscrito por el ingeniero Jonathan Segura, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo y su abogado patrocinador Jairo Salgado Pilataxi, el cual contiene el recurso de apelación en contra de la sentencia de 12 de agosto de 2021 a las 16h37, dictada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dentro de la causa No. 116-2021-TCE (ACUMULADA). (Fs. 2071-2084 vta.). El juez de instancia concede el recurso de apelación presentado, mediante auto de 18 de agosto de 2021 a las 16h57. (Fs. 2086 vta.)

5. El 20 de agosto de 2021 a las 16h16, conforme consta de la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General (S) de este Tribunal, se realizó el sorteo electrónico de la causa No. 116-2021-TCE, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 2094).

6. Del 30 de agosto hasta el 03 de septiembre de 2021, el doctor Ángel Torres Maldonado hizo uso de su derecho a vacaciones, de conformidad a la acción de personal No. 138-TH-TCE-2021 de 27 de agosto de 2021.

7. Mediante auto de 09 de septiembre de 2021 a las 11h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el recurso de

apelación interpuesto; y dispuso convocar al juez suplente según el orden de designación con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; así como, se remita a los señores jueces y señora jueza copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio.

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

8. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 221 numeral 2, prescribe que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones la de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales.

9. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD), prescribe que para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

10. En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, la segunda y definitiva le corresponde al Pleno del Tribunal, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 72 *ibídem*. Por su parte, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), establece que se podrá interponer el recurso de apelación de la sentencia de la juez o juez de primera instancia.

11. El recurso de apelación se ha interpuesto contra la sentencia del juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dictada en la causa No. 116-2021-TCE (ACUMULADA) por una presunta infracción electoral. Por lo que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Jonathan Segura, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo.

2.2 Legitimación activa

12. De la revisión del expediente electoral se observa que el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, interpuso siete

denuncias ante este Tribunal, para que se conozca sobre la comisión de una presunta infracción electoral, siendo parte procesal dentro de la presente causa acumulada, por lo tanto, se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación que se resuelve.

2.3 Oportunidad

13. El artículo 107 de RTTCE establece que *"[e]n los casos en que la primera instancia fuere conocida y resuelta por una jueza o juez, se podrá apelar de su sentencia en los plazos que determine la ley y este reglamento."*, en concordancia con el artículo 41 *ibídem* el cual dispone que, si no se ha presentado recurso alguno, transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento.

14. La sentencia emitida por el juez de instancia el 12 de agosto de 2021 a las 16h37, fue notificada a las partes procesales a las 19h20 y 19h22 del mismo día, tal como se advierte de la razón sentada por el secretario relator ad-hoc del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

15. El ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, presentó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el escrito que contiene el recurso de apelación el 17 de agosto de 2021 a las 08h57, conforme consta en el respectivo documento de recepción No. FE-23947-2021-TCE; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente dentro del plazo previsto en la norma de la materia.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Contenido del recurso de apelación

16. El director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo fundamenta su recurso indicando que de conformidad con el artículo 230 de la LOEOPCD y el artículo 38 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede Administrativa, corresponde la

rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral en el plazo de noventas días después de cumplido el acto de sufragio, esto es hasta el 22 de junio de 2019.

17. Transcribe parte del contenido de fojas 27 y 28 de la sentencia recurrida, en relación al procedimiento de notificación realizado a la responsable del manejo económico del partido político Adelante Ecuatoriano Adelante, ingeniera Lady María Maldonado Arévalo, de 26 de junio de 2019, y señala que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 233 de la LOEOPCD se concedió el plazo de quince días contados desde la notificación para la presentación de cuentas de campaña correspondiente a las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019 y CPCCS.

18. Manifiesta que en el expediente consta una comunicación suscrita por el Sr. Wilson Sánchez Castelo, director nacional del partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, a esa fecha, mediante la cual adjunta el expediente de cuentas de campaña de las dignidades de concejales urbanos del cantón Chambo, alcalde del cantón Chambo, alcalde del cantón Pallatanga, alcalde del cantón Guano, concejales urbanos del cantón Guano, concejales urbanos del cantón Cumandá y alcalde del cantón Cumandá. Indica que esto quiere decir que, tras recibir la notificación, la organización política presentó los expedientes de cuentas de campaña de las dignidades detalladas, lo cual fue puesto en conocimiento de la responsable de fiscalización y control del gasto.

19. Se refiere a la foja 29 de la sentencia recurrida e indica que, luego de revisar la documentación contable de cuentas de campaña, se notificó a la organización política con la finalidad de obtener la documentación faltante, conforme al artículo 23 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede Administrativa. Menciona la foja 30 de la sentencia recurrida y refiere lo establecido en el artículo 49 *ibídem* y el numeral 4 del artículo 236 de la LOEOPCD. Detalla las notificaciones realizadas el 25 de enero de 2021 a la ingeniera Lady María Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico; y, a la ingeniera Ángela Noemí Oñate Haro representante legal del partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, en cada una de las dignidades antes referidas incluyendo una imagen del respectivo correo de notificación.

20. Alude que era responsabilidad de la economista Lady María Maldonado Arévalo subsanar las observaciones en cada uno de los expedientes, que ante la falta de respuesta la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo sentó las razones al no haberse presentado la justificación correspondiente. Se refiere a la página 32 de la sentencia recurrida y a continuación detalla las notificaciones realizadas el 19 de marzo de 2021 a la

responsable del manejo económico, a la representante legal del partido Adelante Ecuatoriano Adelante lista 7 y a las personas naturales aportantes; menciona además, que existe razón de la no presentación de recurso de impugnación.

21. El recurrente transcribe el artículo 51 del Código Orgánico Administrativo enfatizando que las resoluciones notificadas llevan la firma electrónica del director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, rechaza el argumento del juez de instancia sobre la violación de solemnidad sustancial de notificación. Indica que *"(...) el juez no solo puede declarar la nulidad el juicio al momento de expedir sentencia, si no que puede hacerlo en cualquier estado o etapa del juicio (...) sería absurdo que el juez continúe desarrollando el proceso conociendo a ciencia cierta que hay un hecho que lo invalida"*.

22. Reproduce textualmente la parte resolutiva de la sentencia recurrida, resaltando que *"(...) se declara la nulidad de todo lo actuado desde la fecha de inicio de los respectivos exámenes (...)*, e indica que el juez sustanciador no especifica cual es la fecha de inicio de los respectivos exámenes. Considera que existe una vulneración del derecho a la motivación, previsto en el literal l, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, porque dentro de la causa No. 116-2021-TCE (ACUMULADA), la *"(...) sentencia debió referirse a cada una de las dignidades (...) no tomar de ejemplo una sola dignidad es decir a la causa de [o]rigen, y finalmente realizar una revisión comparativa (...)"*

23. Finalmente, señala que existe vulneración al artículo 82 de la Constitución de la República, porque la sentencia recurrida *"(...) vulneró la garantía de la seguridad jurídica, motivación, porque habría ignorado las alegaciones por parte de este organismo electoral; y porque habría adoptado la decisión* (sic) *tomar en cuenta lo establecido sustantivamente* (sic) *una norma jurídica (...)"*. Solicita se deje sin efecto lo resuelto por el juez de primera instancia y que en sentencia se sancione a la responsable del manejo económico y a los aportantes que han excedido el límite de las aportaciones.

3.2 Contenido de la sentencia recurrida

24. La sentencia emitida por el juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, el 12 de agosto de 2021 a las 16h37, en su análisis jurídico señala que, de los expedientes remitidos por la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo *"(...) verifica que las notificaciones efectuadas tanto a la responsable del manejo económico de la campaña electoral del Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante como a los ciudadanos que*

participaron en calidad de aportantes se ejecutaron a través de notificaciones en direcciones electrónicas (...)".

25. Toma como ejemplo la causa No. 116-2021-TCE, dado que, esta es la causa a la que se acumularon las demás causas, y sobre el procedimiento de notificación procede a insertar las imágenes de: la razón de notificación de 26 de junio de 2019 (F. 03 vta.), razón de notificación de 05 de agosto de 2019 (F. 101 vta.), notificación de 31 de octubre de 2019 (F.103), impresión de correo institucional de 01 de noviembre de 2019 (F.103 vta.), notificación de 25 de enero de 2021 (F. 121), razón de 17 de febrero de 2021 (F. 125), impresión de correo de 17 de febrero de 2021 (F.126), razón de 05 de marzo de 2021 (F.127), notificación de 19 de marzo 2021 (F.149), notificación de 19 de enero de 2021 (F.158), impresión de correo electrónico institucional de 24 de marzo de 2021 (F. 164), razón de 25 de marzo de 2021 (F.165) y razón de 28 de marzo (F. 166).

26. Señala que, de la revisión de las otras seis causas que fueron acumuladas, existe el mismo procedimiento, por lo tanto, adolecen de los mismos errores procedimentales e incumplimiento de solemnidades sustanciales. Se refiere al numeral 1 y literal a) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador y transcribe textualmente el artículo 51 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede Administrativa. El juez *a quo* indica que ha verificado los comprobantes de recepción de contribuciones que incluyen casillas que determinan el lugar de residencia, números de teléfono convencional y celular, y dirección de correo electrónico personal; sin embargo, no encuentra prueba alguna sobre el cumplimiento de las diferentes formas de notificación a los posibles infractores.

27. Con las consideraciones expuestas el juez *a quo* resuelve:

> **PRIMERO.-** Por existir violación de solemnidad sustancial de notificación en el trámite realizado en sede administrativa, se declara la nulidad de todo lo actuado desde la fecha de inicio de los respectivos exámenes y por tanto se omitió *(sic)* cumplir el procedimiento de citación y notificación para poner en conocimiento de todos los presuntos infractores los hechos sobre los cuales se instauraron los procesos de examen de cuentas de campaña electoral y de aportes de la ciudadanía, en las Elecciones Seccionales 2019 y del CPCCS, del Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7 (…)
>
> **SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo. (…)

28. Del recurso de apelación interpuesto, cabe precisar que los problemas jurídicos surgen, en lo principal, de los cargos formulados por la parte recurrente; así como, de la *ratio*

decidendi que fue considerada por el juez de instancia para resolver el caso concreto y que se analizará en las consideraciones jurídicas.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

29. La Constitución de la República en su artículo 76 consagra el derecho al debido proceso, que incluye una serie de garantías básicas que deben cumplirse de manera imperativa en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. De ello, se desprende la garantía contenida en el literal m), numeral 7 que reconoce a las personas el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que dentro de las facultades reconocidas constitucionalmente, se encuentra la prerrogativa de interponer los recursos que la ley otorga contra decisiones judiciales *"(...) [a]sí, el recurso contra la sentencia definitiva tiene como finalidad proporcionar a la persona afectada por un fallo desfavorable, la posibilidad de impugnar la sentencia y lograr un nuevo examen de dicha decisión, lo cual propende a evitar un perjuicio a una de las partes y de esta forma salvaguardar la correcta aplicación de las normas del debido proceso (...)"*[1].

30. El recurrente, en ejercicio de sus derechos, solicita se deje sin efecto lo resuelto por el juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, mediante sentencia de 12 de agosto de 2021, por vulnerar los derechos constitucionales a la motivación y la seguridad jurídica; y, se sancione a la responsable del manejo económico y a los aportantes del partido político Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, por haber incurrido en una presunta infracción electoral.

31. Le corresponde al Pleno de este Tribunal resolver el recurso de apelación, bajo los argumentos de cargo expuestos por el director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo en su escrito que contiene el recurso de apelación. Por tanto, el Tribunal *ad quem* estima necesario analizar y responder a los siguientes problemas jurídicos: 1. **¿La sentencia emitida el 12 de agosto de 2021, por el juez de instancia, Arturo Cabrera Peñaherrera, vulneró el derecho constitucional al debido proceso a recibir decisiones motivadas?**; y, 2 **¿La sentencia emitida el 12 de agosto de 2021, por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?**

1 Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 216-14-SEP-CC. Pág. 08

32. Para responder al primer problema jurídico partimos de la disposición constitucional contenida en el artículo 169 de la Carta Magna, que incorpora al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia, de lo que se deriva la instauración de normas procesales que hagan efectivas las garantías del debido proceso. En este sentido, el respeto de las garantías, principios y derechos consagrados en la Constitución del Ecuador constituye un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen en una causa judicial. Una de las garantías, que materializa el derecho al debido proceso, es la motivación ordenada en el literal l, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador.

33. Sobre el derecho a la motivación, la Corte Constitucional del Ecuador, se ha pronunciado en el sentido de que, corresponde a la autoridad judicial fundamentar toda sentencia o acto administrativo, debiendo *"(...) proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión (...)"*[2].

34. En el caso *sub examine* se verifica que el juez *a quo,* en la sentencia emitida el 12 de agosto de 2021, procede a insertar imágenes de las razones de notificación, e impresiones de correo electrónico dentro de la causa No. 116-2021-TCE, incluyendo un pie de página con información sucinta de la imagen, indicando que existe el mismo procedimiento en las otras seis causas que fueron acumuladas, arriba a la conclusión de que adolecen de los mismos errores procedimentales y que incumplen solemnidades sustanciales.

35. Transcribe el artículo 51 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede Administrativa, que, para efectos del análisis del presente recurso, se procede a transcribir la parte pertinente del referido artículo:

> Art. 51.- Notificación de resoluciones en sede administrativa.- La notificación de las resoluciones en sede administrativa emitidas por el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales, o Distritales Electorales, deberán tener identificación plena de la o el responsable del manejo económico, directivos de la organización política o social, procurador común en caso de alianzas, y la ciudadana o ciudadano que forma parte del proceso en calidad de aportante; dichas notificaciones se harán en legal y debida forma, en

[2] Corte Constitucional del Ecuador (2009). Sentencia N.° 025-09-SEP-CC, casos N.° 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP.

persona, mediante correo electrónico personal, **empleando todos los mecanismos para llegar a su conocimiento**, y de ser el caso por prensa escrita, a fin de garantizar el debido proceso de las partes (…). (negrillas fuera del texto original)

36. De la transcripción *ut supra*, conforme a los hechos que han sido constatados y descritos en líneas anteriores, es claro que el objeto de la notificación es el de acceder a la información y a los actos que se desarrollan dentro de determinada causa, formular sus fundamentos en el momento procesal oportuno y, a través de los medios pertinentes, impugnar o rebatir argumentos, siempre en procura de que las partes procesales tengan pleno conocimiento del contenido de toda la información. En el presente caso, se evidencia que el juez *a quo* no realizó un análisis de los hechos con la situación jurídica, dado que, como se lo ha mencionado en la jurisprudencia de esta Magistratura Electoral, en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional, no basta con la enunciación o transcripción normativa; sino que, ésta debe explicitar de manera razonada y suficiente los fundamentos de la decisión adoptada.

37. Se puede observar además, que constan en el expediente electoral las notificaciones de las resoluciones iniciales de 25 de enero de 2021, emitidas para las dignidades de alcaldes municipales de los cantones Chambo, Pallatanga, Guano y Cumandá; y, concejales urbanos de los cantones Guano, Chambo y Cumandá, de la provincia de Chimborazo, realizadas mediante correo electrónico el 17 de febrero de 2021 a la responsable del manejo económico, economista Lady María Maldonado Arévalo, a la dirección de correo electrónico maldolady@hotmail.com, dirección que consta en los respectivos formularios de declaración juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado; en dichas resoluciones, se le otorga el plazo de quince días a partir de la fecha de la notificación para que desvanezca las observaciones halladas en los informes de cuentas de campaña.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	DIGNIDAD	CANTÓN	RESOLUCIÓN 1	FECHA DE NOTIFICACIÓN
CPCCS2019-CU-06-0034	CU	GUANO	CNE-DPCH-0067-25-01-2021-CGE-Q	17-feb-21
CPCCS2019-CU-06-0032	CU	CHAMBO	CNE-DPCH-0066-25-01-2021-CGE-Q	17-feb-21
CPCCS2019-AM-06-0047	AM	CHAMBO	CNE-DPCH-0070-25-01-2021-CGE-Q	17-feb-21
CPCCS2019-AM-06-0044	AM	PALLATANGA	CNE-DPCH-0072-25-01-2021-CGE-Q	17-feb-21
CPCCS2019-AM-06-0045	AM	GUANO	CNE-DPCH-0069-25-01-2021-CGE-Q	17-feb-21
CPCCS2019-CU-06-0033	CU	CUMANDÁ	CNE-DPCH-0065-25-01-2021-CGE-Q	17-feb-21
CPCCS2019-AM-06-0046	AM	CUMANDÁ	CNE-DPCH-0068-25-01-2021-CGE-Q	17-feb-21

38. La secretaria de la Delegación certifica que la responsable del manejo económico del partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, no ha presentado los justificativos dentro del plazo otorgado mediante resolución por el director de la Delegación Provincial

Electoral de Chimborazo, por lo que se emitieron las resoluciones de ratificación el 19 de marzo de 2021, las cuales fueron notificadas mediante correo electrónico a la responsable del manejo económico y a la representante legal del partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7 en las direcciones de correo electrónico maldolady@hotmail.com y angela.onate.h@hotmail.com el 23 de marzo de 2021.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	DIGNIDAD	CANTÓN	RESOLUCIÓN 2	FECHA DE NOTIFICACIÓN
CPCCS2019-CU-06-0034	CU	GUANO	CNE-DPCH-0108-19-03-2021-CGE	23-mar-21
CPCCS2019-CU-06-0032	CU	CHAMBO	CNE-DPCH-0107-19-03-2021-CGE	23-mar-21
CPCCS2019-AM-06-0047	AM	CHAMBO	CNE-DPCH-0111-19-03-2021-CGE	23-mar-21
CPCCS2019-AM-06-0044	AM	PALLATANGA	CNE-DPCH-0112-19-03-2021-CGE	23-mar-21
CPCCS2019-AM-06-0045	AM	GUANO	CNE-DPCH-0110-19-03-2021-CGE	23-mar-21
CPCCS2019-CU-06-0033	CU	CUMANDÁ	CNE-DPCH-0106-19-03-2021-CGE	23-mar-21
CPCCS2019-AM-06-0046	AM	CUMANDÁ	CNE-DPCH-0109-19-03-2021-CGE	23-mar-21

39. Las siete resoluciones de ratificación señaladas en el cuadro que antecede fueron notificadas nuevamente el 24 de marzo de 2021 a la responsable del manejo económico, a la representante legal del partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7 a las direcciones electrónicas antes mencionadas; y, a los aportantes señores: Yesenia Alexis Ronquillo Cruz, Zuñiga, Sylka Estefanía Sánchez Campos, Ingrid Monserrate Vera Turbay, Elías Javier Ramírez Zoleta, y Wilson Homero Sánchez Castello, en las direcciones de correo electrónico partidoaea@gmail.com y wilsonsanchezprian@hotmail.com; direcciones señaladas en los comprobantes de recepción de aportes suscritos por los aportantes denunciados en la presente causa. En el caso de la aportante Dolores Alexandra Castillo Manzaba, quien presuntamente ha excedido en el monto de aporte permitido para cada una de las dignidades señaladas, se verifica que no fue notificada al correo electrónico señalado lolycastillom@hotmail.com con las resoluciones No. CNE-DPCH-0111-19-03-2021-CGE, CNE-DPCH-0112-19-03-2021-CGE y CNE-DPCH-0110-19-03-2021-CGE.

40. Así mismo, los señores Narcisa Belén Maruri Ruiz, Napoleón José Jiménez Toaza, Wilson Andrés Sánchez, Jorge Aurelio Beltrán Portero, Gina Alexandra Silva Briones fueron notificados el 24 de marzo de 2021 con las resoluciones No. CNE-DPCH-0108-19-03-2021-CGE, CNE-DPCH-0107-19-03-2021-CGE y CNE-DPCH-0106-19-03-2021-CGE; y, con la resolución CNE-DPCH-0106-19-03-2021-CGE en la misma fecha a la señora Lidia Excelsa Pacheco Guevara. Notificaciones que fueron realizadas a las direcciones de correo electrónico partidoaea@gmail.com y wilsonsanchezprian@hotmail.com, direcciones señaladas en los comprobantes de recepción de aportes suscritos por los aportantes.

41. Al respecto, resulta preciso señalar que la Corte Constitucional ecuatoriana[3] ha manifestado que la notificación comprende el acto de informar a las partes la actuación del órgano competente, determinándose la publicidad y transparencia de los procesos, que solo están garantizados si las partes que intervienen en los mismos se encuentran debidamente informadas de todas las actuaciones que se realizan en el proceso. Sobre las notificaciones de las resoluciones en sede administrativa, el artículo 51 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede Administrativa, invocado por el juez *a quo* señala que: *"(...) las notificaciones se harán en legal y debida forma, en persona, mediante correo electrónico personal, empleando todos los mecanismos para llegar a su conocimiento, y de ser el caso por prensa escrita, a fin de garantizar el debido proceso de las partes"*. El juez *a quo* ha enfatizado el segundo inciso *ibídem* que señala que: *"[l]a notificación personal se la realizará por una sola vez (...)"*.

42. En este sentido, el Pleno de este Tribunal considera que, existe una errónea interpretación de la disposición electoral aplicada en la sentencia recurrida, al considerar que exige, en forma imperativa o exclusiva que la notificación se realice de manera personal, pues de la lectura de la misma, se desprende que la notificación de las resoluciones administrativas se la puede realizar mediante correo electrónico personal, sin que aquello, implique una violación procedimental.

43. Por su parte, el Código Orgánico Administrativo (COA) en su artículo 164 señala que:

> La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido (...). La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

44. Conforme al artículo 214 de la LOEOPCD y, en concordancia, el artículo 17 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede Administrativa, en el formulario de inscripción de candidaturas constan los datos de los representantes de las organizaciones políticas, responsable del manejo económico y contador, entre cuyos datos registrados constan los correos electrónicos que declaran para recibir notificaciones, como es en el presente caso.

---

[3] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 161-14-SEP-CC. Caso No. 0542-13-EP.

45. Además, el artículo 11 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 557 de 17 de abril de 2002, respecto al envío y recepción de mensajes de datos, prescribe lo siguiente:

> Envío y recepción de los mensajes de datos.- Salvo pacto en contrario, se presumirá que el tiempo y lugar de emisión y recepción del mensaje de datos, son los siguientes:
>
> a) Momento de emisión del mensaje de datos.- Cuando el mensaje de datos ingrese en un sistema de información o red electrónica que no esté bajo control del emisor o de la persona que envió el mensaje en nombre de éste o del dispositivo electrónico autorizado para el efecto;
> b) Momento de recepción del mensaje de datos.- Cuando el mensaje de datos ingrese al sistema de información o red electrónica señalado por el destinatario. Si el destinatario designa otro sistema de información o red electrónica, el momento de recepción se presumirá aquel en que se produzca la recuperación del mensaje de datos. De no haberse señalado un lugar preciso de recepción, se entenderá que ésta ocurre cuando el mensaje de datos ingresa a un sistema de información o red electrónica del destinatario, independientemente de haberse recuperado o no el mensaje de datos; y,
> c) Lugares de envío y recepción.- Los acordados por las partes, sus domicilios legales o los que consten en el certificado de firma electrónica, del emisor y del destinatario. Si no se los pudiere establecer por estos medios, se tendrán por tales, el lugar de trabajo, o donde desarrollen el giro principal de sus actividades o la actividad relacionada con el mensaje de datos.

46. De las disposiciones transcritas, el Tribunal Contencioso Electoral considera que las notificaciones realizadas por la administración electoral en los procedimientos administrativos para verificar la legalidad de los gastos electorales incurridos por las organizaciones políticas o candidatos competidores en elecciones de cualquier naturaleza, mediante el uso de medios digitales, son válidas y producen efectos jurídicos siempre que se ajusten a lo ordenado por el legislador en el artículo 164 del COA; esto es que, "*exista constancia en el procedimiento administrativo, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario*". A su vez la transmisión y recepción de las notificaciones deben ser debidamente acreditadas, conforme a la regulación constante en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos invocada en esta sentencia.

47. Por lo que, este Tribunal considera que, en el presente caso, las notificaciones electrónicas realizadas por la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo son válidas, al existir, dentro del expediente electoral, la constancia de la fecha, hora, contenido del correo electrónico y sus anexos, así como, de la identificación del remitente y destinatario

de la notificación y, se presume de derecho que han sido receptadas por los destinatarios dado que no se evidencia que hayan rebotado, ni los denunciados han justificado no haberlos recibido.

48. Por tanto, la economista Lady María Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico, del partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, fue notificada en legal y debida forma con las resoluciones No. CNE-DPCH-0067-25-01-2021-CGE-Q, CNE-DPCH-0066-25-01-2021-CGE-Q, CNE-DPCH-0070-25-01-2021-CGE-Q, CNE-DPCH-0072-25-01-2021-CGE-Q, CNE-DPCH-0069-25-01-2021-CGE-Q, CNE-DPCH-0065-25-01-2021-CGE-Q y CNE-DPCH-0068-25-01-2021-CGE-Q, emitidas por la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, conforme consta de las razones de notificación contenidas a fojas 125, 420, 606, 887, 1114, 1350 y 1635 del expediente electoral. Ahora bien, resulta necesario evidenciar que, si bien es cierto, las razones de notificación señalan haber notificado a la organización política Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, de la revisión del expediente electoral se verifica que la notificación fue realizada a la responsable del manejo económico a la dirección electrónica maldolady@hotmail.com.

49. Sin embargo, de la revisión del contenido integral de las resoluciones, se colige que en su artículo 1, **disponen la notificación de los respectivos informes de cuentas de campaña electoral** aperturados para las dignidades de concejales urbanos del cantón Chambo, alcalde del cantón Chambo, alcalde del cantón Pallatanga, alcalde del cantón Guano, concejales urbanos del cantón Guano, concejales urbanos del cantón Cumandá y alcalde del cantón Cumandá; no obstante, no consta razón alguna que certifique la notificación de los informes que contenían las observaciones sobre las cuales debía pronunciarse la responsable del manejo económico, sino que, constan únicamente las notificaciones y razones de notificación de las resoluciones finales con sus respectivos informes.

50. En este sentido, al no conocer las observaciones que debían ser desvanecidas dentro del plazo de quince días y que constaban en los informes, existe una vulneración al derecho a la defensa de la responsable del manejo económico del partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, consagrado en el literal a), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador, el cual indica que *"nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"*; y, el literal b) *ibídem* que garantiza a las personas el *"[co]ntar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa"*, dado que, como ha manifestado esta Magistratura Electoral el no garantizar el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, conlleva a generar un estado de indefensión, en este caso, de la señora Lady María Maldonado Arévalo.

51. Por otra parte, con relación a los aportantes que han sido denunciados en la presente causa, se verifica que no fueron debida ni oportunamente notificados con los informes y resoluciones iniciales emitidas el 25 de enero de 2021, sino únicamente con los informes y las resoluciones finales de 19 de marzo de 2021, por lo que, no tuvieron conocimiento de las observaciones realizadas por la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo en relación a los aportes realizados en exceso, lo cual genera que, se hayan visto impedidos de ejercer su legítimo derecho a la defensa. Lo dicho evidencia que, en efecto los ahora denunciados no fueron parte del procedimiento administrativo; y, por lo tanto, se consolida la vulneración de su derecho a la defensa, pues no pudieron defenderse ni ser escuchados en el momento procesal oportuno.

52. En consecuencia, como respuesta al primer problema jurídica planteado, el Pleno de este Tribunal aprecia que en la sentencia recurrida no existe una motivación suficiente sobre los aspectos jurídicos que se han suscitado en cada una de las causas acumuladas, ni se han analizado las circunstancias de cada caso en concreto en sede administrativa, conforme sí se lo ha realizado en los puntos anteriores de esta sentencia, por lo que, se configura la vulneración al artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

53. Con relación al segundo problema jurídico planteado, corresponde determinar si la sentencia emitida el 12 de agosto de 2021, por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia, vulneró o no el derecho constitucional a la seguridad jurídica, sobre el cual, la Constitución del Ecuador en su artículo 82 dispone que: *"[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*, en concordancia con lo manifestado por la Corte Constitucional ecuatoriana que ha señalado que este derecho consiste en que: *"(...) las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. (...)"*[4].

54. La Constitución de la República en el numeral 3 del artículo 219, en concordancia con el numeral 5 del artículo 25 de la LOEOPCD, atribuye al Consejo Nacional Electoral la facultad para *"[c]ontrolar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los*

[4] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 045-15-SEP-CC. Caso No. 1055-11-EP.

responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso". En cuyo propósito se ha determinado un procedimiento administrativo a través de disposiciones contenidas en la LOEOPCD y en el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede Administrativa.

55. El numeral 2 del artículo 236 de la LOEOPCD dispone que, de haber observaciones en la presentación de las cuentas de campaña, se concederá el plazo de quince días contados desde la notificación para desvanecerlas, una vez trascurrido dicho plazo el organismo electoral competente dictará la resolución que corresponda, hecho alegado por el recurrente, quien señala que el juez *a quo* no ha tomado en cuenta lo establecido en la ley electoral y que ha ignorado sus alegaciones. En este sentido, es preciso mencionar que la sentencia recurrida no realiza ningún análisis de fondo sobre los hallazgos determinados por la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo que presuntamente constituyen infracciones incurridas por parte de los denunciados, ni tampoco ha alegado falta de competencia por parte del organismo electoral desconcentrado para la realización del procedimiento administrativo, pues, al haber identificado una vulneración de las solemnidades sustanciales en la notificación aquello resulta inoficioso.

56. En un proceso administrativo o judicial, el derecho a la seguridad jurídica constituye *"(...) una protección ante la arbitrariedad de la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales y no ante cualquier desacuerdo respecto a la adecuada aplicación de la ley en un caso o la procedencia o no de una demanda especifica. (...)"*[5]. El Pleno de este Tribunal no evidencia arbitrariedad en la sustanciación del proceso efectuado en sede contencioso electoral, ni tampoco evidencia falta de claridad en el procedimiento llevado a cabo por el juez *a quo*, pues se observa que en el numeral 4.3 de la disposición CUARTA del auto de admisión a trámite de la causa No. 116-2021-TCE, el juez a *quo* señaló la manera en la que se iba a sustanciar la presente causa, y la forma en la que se iba a realizar la audiencia oral correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 249 a 259 de la LOEOPCD que estuvo vigente al momento de la presunta infracción, por lo tanto, las partes procesales conocían con anticipación las normas para la sustanciación del proceso contencioso electoral. En este sentido, los argumentos expuestos por el recurrente no generan la convicción suficiente en el Tribunal *ad quem* para declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica alegada.

[5] Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 1357-13/EP/20. Pág. 8

V. OTRAS CONSIDERACIONES

57. El Pleno de este Tribunal, en función de lo expuesto, observa una falta de prolijidad y acuciosidad de los procesos llevados a cabo en sede administrativa por parte de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo; y, que a su vez, originaron las denuncias interpuestas ante este Organismo jurisdiccional, dado que, como queda descrito, se verificó falta de notificación con los informes y resoluciones iniciales a todas las partes que formaban parte del procedimiento administrativo; así como, se evidenciaron errores en las razones de notificación sentadas por la ingeniera Mariana Sigüenza Barreno, secretaria del organismo electoral desconcentrado.

58. De otra parte, el Tribunal Contencioso Electoral, considera pertinente esclarecer que, al conocer y resolver los recursos subjetivos contenciosos electorales propuestos contra los actos administrativos emanados del Consejo Nacional Electoral y sus órganos desconcentrados, al realizar el control de convencionalidad, constitucionalidad y legalidad, tiene facultad para analizar el procedimiento administrativo correspondiente y, si encuentra que alguna actuación administrativa incurre en causas de nulidad absoluta o relativa, puede declararla en forma motivada.

59. Por tanto, el Tribunal concluye que para el caso de las infracciones electorales derivadas de las actuaciones administrativas del Consejo Nacional Electoral y sus órganos desconcentrados, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde verificar la conducta antijurídica de los sujetos políticos. En consecuencia, corresponde determinar si el administrado ha incurrido o no en una inconducta. Es responsabilidad de la administración electoral observar las disposiciones y normas referentes al procedimiento administrativo y declarar, por sí misma, las nulidades en las que hubiera incurrido. No procede que el Tribunal, al resolver una denuncia por infracción electoral, declare la nulidad de la actuación administrativa para que, la administración electoral, realice un nuevo procedimiento administrativo y emita la resolución respectiva, sino decidir acerca del asunto sustancial del proceso, esto es, declarar o negar que la o las personas denunciadas hayan incurrido en una conducta antijurídica.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso de apelación presentado por la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, en contra de la sentencia emitida dentro de la causa No. 116-2021-TCE (ACUMULADA), el 12 de agosto de 2021 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía del derecho a la defensa y a recibir decisiones motivadas, consagrado en los literales a) y l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por los argumentos expuestos en la presente sentencia y, en consecuencia, modificar la sentencia dictada por el juez *a quo* doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, el 12 de agosto de 2021, en los términos establecidos en la presente sentencia.

TERCERO.- Confirmar el estado de inocencia de los denunciados señores: Yesenia Alexis Ronquillo Cruz, Zuñiga, Sylka Estefanía Sánchez Campos, Ingrid Monserrate Vera Turbay, Elías Javier Ramírez Zoleta, y Wilson Homero Sánchez Castello, Dolores Alexandra Castillo Manzaba, Narcisa Belén Maruri Ruiz, Napoleón José Jiménez Toaza, Wilson Andrés Sánchez Jorge Aurelio Beltrán Portero y Gina Alexandra Silva Briones, por haberse vulnerado el derecho a la defensa, en sus calidades de aportantes del partido político Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, en las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019".

CUARTO.- Confirmar el estado de inocencia de la economista Lady María Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico del partido político Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, de las dignidades de concejales urbanos de los cantones de Chambo, Cumandá y Guano; y, alcaldes de los cantones de Chambo, Cumandá, Pallatanga, y Guano de la provincia de Chimborazon, en las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019, por haberse vulnerado su derecho a la defensa.

QUINTO.- Disponer el archivo de la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

SEXTO. - Notificar el contenido de la presente sentencia:

6.1. Al ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo y a su abogado patrocinador, en las direcciones de correo electrónico jonathansegura@cne.gob.ec, jairosalgado59@gmail.com y jairosalgado@cne.gob.ec, así como, en la casilla contencioso electoral No. 011

6.2. A los señores Lady María Maldonado Arévalo, Dolores Alexandra Catillo Manzaba, Lidia Excelsa Pacheco Guevara, Wilson Andrés Sánchez Zúñiga, Sylka Estefanía Sánchez Campos, Jorge Aurelio Beltrán Portero y Wilson Homero Sánchez Castelo; y, a su abogada

patrocinadora, en las direcciones de correo electrónico madolady@hotmail.com y geralmartin@hotmail.com

6.3. A los señores Napoleón José Jiménez Toaza, Yesenia Alexis Ronquillo Cruz, Ingrid Monserrate Vera Turbay, Elías Javier Ramírez Zoleta, Gina Alexandra Silva Briones y Narcisa Belén Maruri Ruiz; y, al defensor público, abogado Germán Jordán, en la dirección de correo electrónico gjordan@defensoria.gob.ec

SÉPTIMO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

OCTAVO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE" F). Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO);** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ.**

Certifico. - Quito, D.M., 20 de septiembre de 2021

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
opf

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 116-2021-TCE (Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

VOTO SALVADO

Quito, Distrito Metropolitano, 20 de septiembre de 2021, las 10h20

Tema: Denuncias interpuestas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, en contra de responsable del manejo económico y 11 ciudadanos aportantes para la campaña electoral del Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, por el supuesto cometimiento de las infracciones tipificadas en los artículos 275 numeral 3; y 293 y 294 del Código de la Democracia antes de las reformas de febrero de 2020.El juez de instancia declaró la nulidad por cuanto que existe un vicio de procedimiento en cuanto a la notificación y el Pleno del Tribunal ratificó la sentencia de primera instancia.

ANTECEDENTES

1. El 01 de abril de 2021 a las 13h14, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito suscrito por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, mediante el cual interpuso una denuncia en contra de la economista Lady María Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico del partido político Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, para la dignidad de concejales urbanos del cantón Guano provincia de Chimborazo, para las Elecciones Seccionales y del CPCCS 20 19; y en contra de los señores: Dolores Alexandra Castillo Manzaba, Narcisa Belén Maruri Ruiz, Napoleón José Jiménez Toaza, Yesenia Alexis Ronquillo Cruz, Wilson Andrés Sánchez Zúñiga, Silka Estefanía Sánchez Campos, Ingrid Monserrate Vera Turbay, Jorge Aurelio Beltrán Portero, Elías Javier Ramírez Zoleta, Gina Alexandra Silva Briones y Wilson Homero Sánchez Castelo, aportantes de la misma dignidad. (fs.175-179)

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 116-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 01 de abril de 2021, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo despacho se recibió el expediente 01 de abril de 2021. (f. 182)

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N 37-42 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

3. El 12 de agosto de 2021 a las 16h37, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en calidad de juez de primera instancia, emitió sentencia dentro de la causa No. 116-2021-TCE (ACUMULADA); y el 17 de agosto de 2021 a las 08h57, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito con el cual, el ingeniero Jonathan Segura, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

4. Mediante auto de 18 de agosto de 2021, el juez de instancia concedió el recurso de apelación (fs. 2086 vta.); y, el 20 de agosto de 2021, se realizó el sorteo electrónico reglamentario, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, quien es el juez ponente para conocimiento y resolución del Pleno de Tribunal Contencioso Electoral.

5. Mediante auto de 09 de septiembre de 2021 a las 11 h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto; y dispuso convocar al juez suplente según el orden de designación con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; así como, se remita a los señores jueces y señora jueza copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-

Competencia

6. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.

7. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga la competencia de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en esta ley.

8. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, prescribe que, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para

resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva le corresponde al Pleno del Tribunal.

9. El recurso de apelación se ha interpuesto contra la sentencia del juez de primera instancia, por lo que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver en segunda y definitiva instancia, el recurso interpuesto por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, en la presente causa acumulada.

Legitimación activa

10. De la revisión del expediente electoral se observa que el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, interpuso siete denuncias ante este Tribunal, para que se conozca sobre la comisión de una presunta infracción electoral, siendo parte procesal dentro de la presente causa acumulada, por lo tanto, se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación que se resuelve.

Oportunidad.

11. El artículo 107 de RTTCE establece que *"[e]n los casos en que la primera instancia fuere conocida y resuelta por una jueza o juez, se podrá apelar de su sentencia en los plazos que determine la ley y este reglamento."*, en concordancia con el artículo 41 *ibídem* el cual dispone que, si no se ha presentado recurso alguno, transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento.

12. La sentencia emitida por el juez de instancia el 12 de agosto de 2021 a las 16h37, fue notificada a las partes procesales a las 19h20 y 19h22 del mismo día, tal como se advierte de la razón sentada por el secretario relator ad-hoc del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

13. El ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, presentó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el escrito que contiene el recurso de apelación el 17 de agosto de 2021 a las 08h57, conforme consta en el respectivo documento de recepción No. FE-23947-2021-TCE: en

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente dentro del plazo previsto en la norma de la materia.

CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

14. El director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo fundamenta su recurso indicando que de conformidad con el artículo 230 de la LOEOPCD y el artículo 38 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede Administrativa, corresponde la rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral en el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, esto es hasta el 22 de junio de 2019.

15. Transcribe parte del contenido de fojas 27 y 28 de la sentencia recurrida, en relación al procedimiento de notificación realizado a la responsable del manejo económico del partido político Adelante Ecuatoriano Adelante, ingeniera Lady María Maldonado Arévalo, de 26 de junio de 2019, y señala que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 233 de la LOEOPCD se concedió el plazo de quince días contados desde la notificación para la presentación de cuentas de campaña correspondiente a las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019 y CPCCS.

16. Manifiesta que en el expediente consta una comunicación suscrita por el Sr. Wilson Sánchez Castelo, director nacional del partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, a esa fecha mediante la cual adjunta el expediente de cuentas de campaña de las dignidades de concejales urbanos del cantón Chambo, alcalde del cantón Chambo, alcalde del cantón Pallatanga, alcalde del cantón Guano, concejales urbanos del cantón Guano, concejales urbanos del cantón Cumandá y alcalde del cantón Cumandá. Indica que esto quiere decir que, tras recibir la notificación, la organización política presentó los expedientes de cuentas de campaña de las dignidades detalladas, lo cual fue puesto en conocimiento de la responsable de fiscalización y control del gasto.

17. Se refiere a la foja 29 de la sentencia recurrida e indica que luego de revisar la documentación contable de cuentas de campaña, se notificó a la organización política con la finalidad de obtener la documentación faltante, conforme al artículo 23 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede Administrativa. Menciona la foja 30 de la sentencia recurrida y refiere lo establecido en el artículo 49 ibídem y el numeral 4 del artículo 236 de la LOEOPCD. Detalla las

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N47-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

notificaciones realizadas el 25 de enero de 2021 a la ingeniera Lady María Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico; y, a la ingeniera Ángela Noemí Oñate Haro representante legal del partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, en cada una de las dignidades antes referidas incluyendo una imagen del respectivo correo de notificación.

18. Alude que era responsabilidad de la economista Lady María Maldonado Arévalo subsanar las observaciones en cada uno de los expedientes, que ante la falta de respuesta la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo sentó las razones al no haberse presentado la justificación correspondiente. Se refiere a la página 32 de la sentencia recurrida y a continuación detalla las notificaciones realizadas el 19 de marzo de 2021 a la responsable del manejo económico, a la representante legal del partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, y a las personas naturales aportantes; menciona además, que existe razón de la no presentación de recurso de impugnación.

19. El recurrente transcribe el artículo 51 del Código Orgánico Administrativo enfatizando que las resoluciones notificadas llevan la firma electrónica del director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, rechaza el argumento del juez de instancia sobre la violación de solemnidad sustancial identificación. Indica que *"(...) el juez no solo puede declarar la nulidad el juicio al momento de expedir sentencia, si no que puede hacerlo en cualquier estado o etapa del juicio (...)* sería absurdo que el juez continúe desarrollando el proceso conociendo a ciencia cierta que hay un hecho que lo invalida".

20. Reproduce textualmente la parte resolutiva de la sentencia recurrida, resaltando que *"(...) se declara la nulidad de todo lo actuado desde la fecha de inicio de los respectivos exámenes (...),* e indica que el juez sustanciador no especifica cual es la fecha de inicio de los respectivos exámenes. Considera que existe una vulneración al derecho a la motivación, previsto en el literal 1, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, porque dentro de la causa No. 116-2021-TCE (ACUMULADA), la*"(...) sentencia debió referirse a cada una de las dignidades (...)* no tomar de ejemplo una sola dignidad es decir a la "sentencia debió referirse a cada una de las dignidades *(...) no tomar de ejemplo una sola dignidad es decir a la causa de origen, y finalmente realizar una revisión comparativa(...)"*

21. Finalmente, señala que existe vulneración al artículo 82 de la Constitución de la República, porque la sentencia recurrida *"(...) vulneró la garantía de la seguridad jurídica, motivación, porque habría*

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

ignorado las alegaciones por parte de este organismo electoral; y porque habría adoptado la decisión (sic) tomar en cuenta lo establecido sustantivamente (sic) una norma jurídica (...)". Solicita se deje sin efecto lo resuelto por el juez de primera instancia y que en sentencia se sancione a la responsable del manejo económico y a los aportantes que han excedido el límite de las aportaciones.

CONTENIDO DE LA SENTENCIA RECURRIDA

22. La sentencia emitida por el juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, el 12 de agosto de 2021 a las 16h37, en su análisis jurídico señala que, de los expedientes remitidos por la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo *"(...) verifica que las notificaciones efectuadas tanto a la responsable del manejo económico de la campaña electoral del Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante como a los ciudadanos que participaron en calidad de aportantes se ejecutaron a través de notificaciones en direcciones electrónicas (...)"*.

23. Toma como ejemplo la causa No. 116-2021-TCE, dado que, esta es la causa a la que se acumularon las demás causas, y sobre el procedimiento de notificación procede a insertar las imágenes de: la razón de notificación de 26 de junio de 2019 (f. 03 vta.), razón de notificación de 05 de agosto de 2019 (f. 101 vta.), notificación de 31 de octubre de 2019 (f.103), impresión de correo institucional de 01 de noviembre de 2019 (f.103 vta.), notificación de 25 de enero de 2021 (f. 121), razón de 17 de febrero de 2021 (f. 125), impresión de correo de 17 de febrero de 2021 (f .126), razón de 05 de marzo de 2021 (f.127), notificación de 19 de marzo 2021 (f.149), notificación de 19 de enero de 2021 (f .158), impresión de correo electrónico institucional de 24 de marzo de 2021 (f. 164), razón de 25 de marzo de 2021 (f .165) y razón de 28 de marzo de 2021.(f. 166).

24. Señala que, de la revisión de las otras seis causas que fueron acumuladas; existe el mismo procedimiento, por lo tanto, adolecen de los mismos errores procedimentales el cumplimiento de solemnidades sustanciales. Se refiere al numeral 1 y literal a) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador y transcribe textualmente el artículo 51 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede Administrativa. El juez a quo indica que ha verificado los comprobantes de recepción de contribuciones que incluyen casillas que determinan el lugar de residencia, números de teléfono convencional y celular, y dirección de correo electrónico personal; sin embargo, no

encuentra prueba alguna sobre el cumplimiento de las diferentes formas de notificación a los posibles infractores.

Con las consideraciones expuestas el juez a quo resolvió:

> *"PRIMERO.- Por existir violación de solemnidad sustancial de notificación en el trámite realizado en sede administrativa, se declara la nulidad de todo lo actuado desde la fecha de inicio de los respectivos exámenes y por tanto se omitió (sic) cumplir el procedimiento de citación y notificación para poner en conocimiento de todos los presuntos infractores los hechos sobre los cuales se instauraron los procesos de examen de cuentas de campaña electoral y de aportes de la ciudadanía, en las Elecciones Seccionales 2019 y del CPCCS, del Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7*
>
> *SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.(...)"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

25. La Constitución de la República en su artículo 76 consagra el derecho al debido proceso, que incluye una serie de garantías básicas que deben cumplirse de manera imperativa en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. De ello, se desprende la garantía contenida en el literal m), numeral 7 que reconoce a las personas el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que dentro de las facultades reconocidas constitucionalmente, se encuentra la prerrogativa de interponer los recursos que la ley otorga contra decisiones judiciales "(...) [a]sí, el recurso contra la sentencia definitiva tiene como finalidad proporcionar a la persona afectada por un fallo desfavorable, la posibilidad de impugnar la sentencia y lograr un nuevo examen de dicha decisión lo cual propende a evitar un perjuicio a una de las partes y de esta forma salvaguardar la correcta aplicación de las normas del debido proceso (...)"[1]

26. El recurrente en ejercicio de sus derechos, solicita se deje sin efecto lo resuelto por el juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, mediante sentencia de 12 de agosto de 2021, por vulnerar los derechos constitucionales a la motivación y la seguridad jurídica; y, se sancione a la responsable del manejo económico y a los aportantes del partido

[1] Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No.2016-14-SEP-CC. Pág. 08

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

político Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, por haber incurrido en una presunta infracción electoral.

ANÁLISIS

27. Con lo expuesto y considerando, los argumentos de cargo esgrimidos por el director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, en su escrito que contiene el recurso de apelación, le corresponde al Pleno de este Tribunal resolver y determinar si la sentencia emitida el 12 de agosto de 2021, por el juez de instancia, Arturo Cabrera Peñaherrera, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en las garantías de motivación y seguridad jurídica?

28. En el caso sub examine se verifica que el juez a quo, en la sentencia emitida el 12 de agosto de 2021, analiza (f.2060) el hecho de que las notificaciones efectuadas, dentro de los expedientes que conforman la causa acumulada, se ejecutaron a través de notificaciones de correo electrónicas y concluye que esta forma atenta contra el derecho a la defensa de los denunciados y apoya su criterio en el texto Constitucional, artículo 76, numeral 1, en resoluciones de la Corte Constitucional y en imágenes que contienen textos íntegros de las notificaciones.

29. El error procedimental que señala la sentencia de instancia; y que afirma constituye incumplimiento de solemnidad sustancial, es que se notificó en correos electrónicos y no en persona como señala el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su resolución en Sede Administrativa.

30. Al respecto, el Código de la Democracia en el artículo 236 numeral segundo dispone:

> ***"Art. 236.-*** *Una vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral o su unidad desconcentrada, dictará la respectiva resolución en un término de treinta días. Para ello, deberá:*
> *2. De haber observaciones, disponer mediante resolución que las cuentas se subsanen en un término de quince días contados desde la notificación. Transcurrido dicho término, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda."*

31. De la norma trascrita se desprende que el Consejo Nacional Electoral está obligado a dar a conocer, las observaciones determinados en los exámenes de las cuentas, para que quienes están incumplimiendo,

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

puedan subsanar o desvanecer los hallazgos, permitiéndoles su derecho a la defensa.

32. El medio por el que según la ley, el organismo de administración electoral dará a conocer su resolución de otorgar 15 días para la subsanación, es la notificación.

33. En general, los procedimientos de la administración pública, sobre cualquier tipo de situación que, en razón de producir efectos jurídicos, deba darse a conocer, llegará a perfeccionarse mediante la notificación; es decir, la notificación de los actos administrativos constituye entonces una garantía del debido proceso a que tienen derecho los administrados, en cuanto que a través de ella se les informa de específicas obligaciones de hacer o no hacer algo.

34. En el presente caso, la notificación tiene singular trascendencia en tanto y en cuanto Consejo Nacional Electoral, por disposición legal, notifica el plazo para el cumplimiento de una obligación que, en caso de no darse acarrearía el cometimiento de una infracción electoral y su correspondiente sanción. Es este contexto de importancia la notificación se convierte en una condición previa a una actuación sancionatoria por lo que debe cumplir determinadas características que se describen en varios cuerpos normativos del ordenamiento jurídico ecuatoriano, para resguardar el debido proceso.

35. La notificación en sede administrativa, para poner en conocimiento de las partes los actos administrativos del CNE o de las delegaciones provinciales tiene como norma supletoria el Código Orgánico Administrativo, pues así lo dispone el artículo 384[2] del Código de la Democracia. En ese contexto, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 164 define a la notificación de la siguiente forma:

"*Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.*

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

[2] Art. 384 del Código de la Democracia dice: " Supletoriamente a las normas de esta Le Electoral regirán las normas contenciosos administrativas generales y las del Código Procesal Civil..."

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido".

36. El Artículo 165 del mismo código dispone:

"Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.

La constancia de esta notificación expresará:
1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.
2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario."

37. Del análisis de nuestra normativa se concluye que la notificación debe ser precisa, tanto en contenido de lo que se notifica, cuanto en la identificación a la persona que obliga, y debe ser hecha a través de los medios y en las condiciones que la ley determina, con el objeto de no violar la garantía que consagra expresamente la Constitución.

En el presente caso, los responsables del manejo económico aceptan el cargo y dejan constancia en el formulario de inscripción de candidaturas, en el cual consignan su dirección domiciliaria y dirección de correo electrónico para las notificaciones que correspondan.

El art. 51 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su resolución en sede Administrativa, dispone que : "(. . .) *las notificaciones se harán en legal y debida forma , en persona, mediante correo electrónico personal, empleando todos los mecanismos para llegar a su conocimiento, y de ser el caso por prensa escrita, a fin de garantizar el debido proceso de las partes*".

38. Revisado el expediente, las notificaciones que constan a fojas 126, 421, 661, 888, 1115, 1351, 1636, del expediente, son impresos de pantalla en los que consta como asunto: "Notificaciones de la resolución 0067 a

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-42 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

la 0072" cuyo destinatario maldolady@hotmail.com sin poner nombre ni cargo alguno, con copia a ciudadanos entre los que no se encuentran los denunciados como aportante y cuyas direcciones electrónicas sugieren ser funcionarios del CNE; con lo que se constata que, efectivamente, la notificación tal como fue realizada por la Delegación de Chimborazo no garantizan la transmisión y recepción del contenido íntegro de lo que se pretende comunicar, no se identifica fidedignamente al remitente y al destinatario, condiciones que impiden la validez y la producción de efectos jurídicos.

39. A esto se debe añadir que los textos de las resoluciones que se encuentran a fojas 122, 417, 657, 884, 1111, 1347, 1632 y que se suponen fueron notificadas, no especifican cuáles son los incumplimientos contenidos en los informes y no indican quienes son los responsables que tendrían la obligación de desvanecerlos, sin que exista evidencia de que se hayan adjuntado los informes técnicos a las resoluciones.

40. Por tanto, la notificación emitida por la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral, es ineficaz pues no cumple con el objetivo de que el interesado tome conocimiento de lo que el acto administrativo pretende comunicar; es decir, es una notificación que no cumple con las solemnidades legales sustanciales, por tanto es nula y no puede producir efectos legales con arreglo a las normas del procedimiento administrativo y del debido proceso, como lo determina la sentencia de primera instancia.

41. Por lo expuesto, las notificaciones por correo electrónico de los actos administrativos del CNE o de sus organismos desconcentrados, se consideran válidas siempre que se realicen estableciendo el remitente y destinatario identificados en forma fidedigna y clara con sus respectivos cargos; que en el mensaje conste el contenido íntegro de la comunicación; que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio de la transmisión y recepción de la notificación de la notificación, que la dirección del correo electrónico sea la que el responsable del manejo económico o aportante sea la que hubiere determinado en los formularios del CNE

42. Habiéndose establecido que se ha vulnerado el debido proceso puesto que existe un vicio insubsanable respecto de la notificación, corresponde a este Pleno analizar cuáles son los efectos jurídicos de la existencia de tales vicios. Un vicio, es el defecto que contiene un acto administrativo, por haberse realizado sin observar de los requisitos o formalidades necesarias para su vigencia.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N47-49 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

43. Las notificaciones al estar viciadas porque no cumplen los requisitos y formas que permitan que el administrado conozca el contenido de la decisión de la autoridad administrativa a la que debe contestar o cumplir, descritas en los numerales 38 y 39 de la presente sentencia, deben ser declaradas nulas porque solo así se permite enderezar el proceso para que bajo el principio de certeza se determine si los señores Lady María Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico Dolores Alexandra Castillo Manzaba, Narcisa Belén Maruri Ruiz, Napoleón José Jiménez Toaza, Yesenia Alexis Ronquillo Cruz, Wilson Andrés Sánchez Zuñiga, Sylka Estefanía Sánchez Campos, Ingrid Monserrate Vera Turbay, Jorge Aurelio Beltrán Portero, Elías Javier Ramírez Zoleta, Gina Alexandra Silva Briones, Wilson Homero Sánchez Castelo.(Aportantes) adecuaron sus conducta a aquellas tipificadas en los artículos, 275 numeral 3; y artículos 293, 294 y del Código de la Democracia. Caso contrario se podría dejar en la impunidad una posible infracción, o se podría cometer una injusticia, faltando así al principio de tutela judicial efectiva.

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO: Negar el recurso de apelación interpuesto por el director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo; y en consecuencia, ratificar la sentencia de 21 de junio de 2021, emitida por el juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

SEGUNDO: Disponer el archivo de la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente sentencia:

a) Al ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo y a su abogado patrocinador, en las direcciones de correo electrónico jonathansegura@cne.gob.ec, jairosalgado59@gmail.com y jairosalgado@cne.gob.ec, así como, en la casilla contencioso electoral No. 011
b) A los señores Lady María Maldonado Arévalo, Dolores Aexandra Castillo Manzaba, Lidia Excelsa Pacheco Guevara, Wilson Andrés Sánchez Zuñiga, Sylka Estefanía Sánchez Campos, Jorge Aurelio Beltrán Portero y Wilson Homero Sánchez Castelo;y, a su abogada

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

patrocinadora, en las direcciones de correo electrónico madolady@hotmail.com y geralmartin@hotmail.com

c) A los señores Napoleón José Jiménez Toaza, Yessenia Alexis Ronquillo Cruz, Ingrid Monserrate Vera Turbay, Elías Javier Ramírez Zoleta, Gina Alexandra Silva Briones y Narcisa Belén Maruri Ruiz; y, al defensor público, abogado Germán Jordán, en la dirección de correo electrónico gjordan@defensoria.gob.ec

CUARTO: Actúe el abogado Alex Guerra Troya, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F). Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (VOTO SALVADO).**

Certifico.- Quito, D.M., 20 de septiembre de 2021.

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
DGH

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL